

la misma facultad de poder poner las notas y adiciones que se ofreciesen, como se ha dicho.

Contaduría mayor.

91 En quanto á las Secretarías y Contadurías de libros del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, como son el de la Razon, el de Relaciones, de Mercedes, de la Escribanía mayor de Rentas, de Quitaciones y Rentas, de Sueldos, de penas de Cámara, y otros qualesquiera que perteneciesen al dicho Consejo, deberán quedar en el Oficio, donde se originasen los despachos, copia y registro en pliegos del sello quarto; y en quanto al despacho original, sacas y recetas que se diesen á las partes, se guarde lo dispuesto en la Real cédula de 15 de Diciembre de 1637, con las declaraciones, interpretaciones y limitaciones de la pragmática de 1744; y en los demas Oficios, donde se tomase la razon del despacho, se escriba en papel comun como se acostumbra; entendiéndose esto mismo en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Proveedurías, Pagadurías, y otro qualquiera oficio y exercicio de papeles, que pertenecen ó dependen de los Consejos, Juntas, Tribunales ó Juzgados, Comisiones y Diputaciones del Reyno y sus Ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales, Comisiones y Diputaciones, se darán las órdenes necesarias para ello.

92 Las escrituras y obligaciones que hiciere el Tesorero general, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar los derechos (i), que se dan en ellas del dinero que entra en las arcas y de las partidas que son entrada por salida, y las que diesen los Pagadores de las Casas Reales, y Receptores de los Consejos, del dinero que recibiesen de la Real Hacienda para distribuirlo y gastarlo, y todos los libros de sus Oficios, se han de formar enteramente de dichos pliegos sellados para los despachos de oficio: y en quanto á los demas Tesoreros, Receptores, Pagadores y Administradores de la Real Hacienda, deberán las cartas de pago, que dieren de los recibos de las partidas de dinero que cobran y entran en su poder de las pagas de las rentas Reales, escribirse en los pliegos del sello quarto; y en los mismos se formarán enteramente los libros de sus Oficios.

93 Las obligaciones de los encabezamientos generales de las ciudades, villas y lugares que hacen los gremios de ellas, se extenderán en papel del sello quarto, pudiéndose hacer consecutivamente en un mismo pliego las que cupiesen en él.

94 El repartimiento que por menor hacen los gremios será en el sello quarto; y los mandamientos que se dan cumplido el plazo de las Rentas, para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos, serán en el mismo sello quarto; y en los que se dan para executar los particulares, y en todos los demas despachos tocantes á los dichos encabezamientos de posturas, pujas, remates, trasposos, fianzas, abonos, recudimientos, y otros qualesquiera que se hacen en las ciudades, villas y lugares para los arrendamientos que suelen hacerse de los miembros

de Rentas por menor, se usará del sello quarto, observando la Real cédula de 15 de Diciembre de 1637, á que se refiere la pragmática-sancion de 1744.

95 Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedis, de merced ó de ayuda de costa, no llegando á cien ducados, han de escribirse en el pliego del sello tercero; y las que fueren de cien ducados y de ahí arriba, en el sello primero; las que se despachasen para pagar de la Real Hacienda, no llegando á cien ducados, en el del sello quarto, y si fuesen de cien ducados y de ahí arriba hasta mil, en el del sello segundo; las que fuesen ó excediesen de esta cantidad, en el sello primero: las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de las dichas cédulas, y no llegasen á cien ducados, en el sello quarto; y las que fuesen de esta cantidad, ó excedieren de ella, en el tercero: y así las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en el sello de oficio.

96 Las cédulas de aprobacion de las partidas de dinero, apuntadas ó libradas por billetes de los Presidentes ó Gobernadores del Consejo de Hacienda, se harán en el sello de oficio; y las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros qualesquiera contratos, que suelen ponerse á las espaldas ó al pie de las dichas escrituras, por ser parte integrante de los dichos contratos, no habrán menester mas sello que el de las dichas escrituras.

97 En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas, para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se ha de guardar lo que está dicho en esta instruccion en el cap. 93., que trata de cédulas y mercedes; pero las libranzas que se suelen despachar en virtud de las dichas cédulas de partidas menudas en diferentes efectos ó miembros de las rentas Reales, se podrán escribir en pliego de sello tercero.

Despachos de la Junta de Media-anata.

98 En las medias-anatas el auto ó billete, que el Consejo ó Comisario diese, sea en papel del sello quarto, escribiéndose á la espalda el recibo del Tesorero, y dándose en la Contaduría de Medias-anatas la certificacion acostumbrada, de haberse pagado aquel derecho en papel del mismo sello: todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se podrán escribir en papel comun; y en lo que toca á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros qualesquiera despachos, se guarde lo dispuesto en esta instruccion.

Método con que debe observarse el uso del papel sellado en los pósitos del reyno en conformidad de las leyes, y de la instruccion particular concerniente á este ramo, aprobada por S. M. en 29 de Noviembre de 1765.

99 Los libros ó quadernos que se contemplen preciosos segun el fondo y giro de cada pósito, han de ser por entero en papel del sello quarto; y si cumplido cada año no finalizasen dichos libros, se continuarán hasta

que llenen todas sus hojas, y se consuma el papel sellado que tengan, por estar así prevenido en las pragmáticas.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se fundasen con fondo de doscientas fanegas arriba de trigo ó dinero.

100 Las cuentas por entero deberán escribirse en papel de oficio, y la copia que de ellas queda en el archivo del pósito, en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

101 Las licencias para las sacas de trigo ó dinero se podrán dar en carta, ó al márgen del memorial ó testimonio con que se pidan; pero dándose aparte por ante Escribano, ha de ser en papel del sello quarto.

102 Las escrituras de obligacion de veinte fanegas arriba, las de compras y ventas, las de execuciones y apremios, y quanto se trate judicialmente, aunque no llegue á ser contencioso, ha de ser en sello quarto.

103 Los testimonios de reintegracion, y qualesquiera otros, en papel del sello quarto; pero si son en compulsa, bastará que lo sea el primer pliego.

104 Todo lo demas providencial para el gobierno de los pósitos, bien sea porque se sienta en sus libros, ó porque corresponda sentarse en los de Ayuntamiento, ha de ser en sello quarto, de que deben componerse unos y otros.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden hasta veinte fanegas.

105 Respecto del poco fondo de los pósitos que hay hasta el número de veinte fanegas, y que por lo mismo no se carga gasto alguno, se dispensa igualmente toda formalidad de papel, ménos los testimonios, que han de ser en los de oficio.

Pósitos Reales antiguos, restablecidos, nuevos, y que se funden desde veinte fanegas hasta doscientas.

106 Los libros ó quadernos de estos pósitos han de ser en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de escribirse en papel del sello quarto.

107 Las cuentas se formarán en papel comun, ménos el primero y último pliego, que han de ser en papel de oficio.

108 Los testimonios todos se escribirán en papel de oficio.

109 En todo lo restante de escrituras de obligaciones, en las de compras y ventas, en execuciones y apremios, y en quanto se trate judicialmente, el papel ha de ser del sello quarto, como va prevenido para los pósitos de veinte fanegas arriba.

Montes de piedad, cambras ó pósitos sujetos á la Jurisdiccion eclesiástica.

110 En sus libros, quadernos y cuentas no corresponde papel sellado.

111 Los testimonios de qualquier género, escrituras de obligaciones, de compras y ventas, y quanto se trate

judicialmente ante Juez secular, ha de ser en papel del sello quarto.

112 Los actos y disposiciones que tomase el Ayuntamiento acerca de los oficios y del gobierno de estos pósitos, deberán sentarse en los libros de Ayuntamiento, que han de ser siempre del sello quarto.

Providencias para el uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas de dentro y fuera de la Corte, expedidas en el año de 1763, con arreglo á las Reales pragmáticas.

113 En la Contaduría principal de la Corte, como subrogada por ahora en la Contaduría mayor, los libros y asientos de intervencion del cargo y data del Tesorero principal de las Rentas serán de papel de oficio.

114 En la tesorería de la Corte los libros y asientos que lleva el Tesorero para su gobierno particular serán en papel comun.

115 En las Aduanas generales y particulares los libros mayores ó principales en que se sientan los géneros y mercaderías, así á la entrada como á la salida, y los derechos que han pagado, serán de sello quarto, aunque el papel sea de marca mayor y de marquilla; y del mismo sello serán los libros separados, que suele haber en algunas Aduanas para las Rentas pertenecientes á millones, impuestos extraordinarios, habilitacion y otros.

116 En las Aduanas en que para comprobacion de los libros principales hay otros duplicados á cargo de un Oficial ó de un Contador segundo, serán el primero y último pliego de los duplicados en sello quarto, y lo restante en papel comun.

117 En las Aduanas donde hay libros de Fielatos y Administradores de puertas para el cobro de menudencias, el primero y último pliego de estos libros será del papel del sello quarto, y lo restante en el comun.

118 En las Contadurías de partido los libros y asientos principales de cargo y data del Tesorero, y de la Administracion subalterna, serán del papel del sello quarto; pero los asientos que para su gobierno lleven los Tesoreros y Administradores particulares, serán en papel comun.

Rentas provinciales.

119 En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte los libros y asientos serán en papel que va arreglado para los de las Rentas generales.

120 En las Administraciones generales y particulares sus libros y asientos, y los que se llevan por las Contadurías de ellas, y por los titulares de la Superintendencia y partidos en que se lleva la razon, ó la intervencion del valor de cada Renta, de sus cargos y salida, serán en papel del sello quarto; y lo mismo se observará en iguales libros de la Renta de los ramos de la nieve, cargado, extraccion, y Regalía del reyno de Sevilla, y del derecho de poblacion del de Granada.

121 Los libros que se entregan á los Fieles de la Administracion de ramos, á los de puertas y caxones, y demas que se recauda de cuenta de la Real Hacienda,

en donde se sientan los productos de cada ramo, y lo que por él paga en la Tesorería de las Rentas, el primero y último pliego serán del sello cuarto, y lo restante del papel comun.

Renta de Salinas.

122 En la Contaduría principal de la Corte, los libros de á folio, que se acostumbran á usar, serán en papel de oficio como los de las demas Rentas; y los asientos y libros de la Tesorería principal en papel comun: pero los que para las Administraciones generales estan dispersos en las mesas de la Contaduría, para tenerlos mas á la mano de cada una, y deshacer prontamente equivocaciones, serán el primero y el último pliego del sello cuarto, y lo restante de papel comun.

125 En las Administraciones generales y particulares de dentro y fuera de la Corte todos los libros, en que consta por mayor y por menor el cargo y data de reales y maravedís, y por donde se comprueban y justifican las cuentas particulares que se toman, serán en sello cuarto; pero los quadernos ó asientos interinos, que ademas de estos libros se usan para varias anotaciones y razones, serán en papel comun.

Renta de yerbas.

124 En la Contaduría y Tesorería principal de la Corte, y en las Administraciones de afuera se observará respectivamente en los libros y asientos, para el uso del papel del sello, lo mismo que va prevenido para los de la Renta de salinas; es á saber, en papel de oficio los libros de á folio de la Contaduría principal, y en sello cuarto los once con que se comprueban las tres cuentas de las Administraciones generales.

Renta de lanas.

125 En la Contaduría principal de la Corte los libros principales de formal intervencion de valores mensuales, y de cargo y data del Tesorero, serán de papel del sello cuarto, y lo demas de papel comun.

126 Los libros para las Administraciones generales y particulares fuera de la Corte, y los contadores y Fieles de las Aduanas permitidas para la extraccion de lanas, donde se hacen los asientos de entrada y salida, y del importe de sus adeudos, serán en papel del sello cuarto.

127 Usarán del mismo sello los Administradores del centro del reyno en los libros en que asienten las lanas de sus partidos, que con guías de los Directores generales de Rentas salen para fábricas, lavaderos y Aduanas.

Renta del plomo.

128 Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los de cargo y data de géneros y caudales del almacen principal de esta Corte, y de las Reales fábricas de Linares, Barcelona, Baza, Canjajar, Lorca etc. en sello cuarto.

Renta de pólvora y azufre.

129 Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los de cargo y data de caudales, entrada y salida de pólvoras y materiales en papel del sello cuarto.

Renta de naypes.

130 Los libros de la Contaduría principal de la Corte en papel de oficio: los libros de las Reales fábricas, para cargo y data de géneros y caudales, en papel del sello cuarto.

Renta del tabaco.

131 En la Contaduría principal de la Corte todos los libros deberán ponerse en papel de oficio; y los libros y asientos de la Tesorería principal de la Corte en papel comun.

132 En las Administraciones principales y en las Contadurías del reyno, provincias y partidos, los libros de cargo y data de caudales y efectos pertenecientes á la Renta serán en papel del sello cuarto.

133 En las Administraciones principales de cabeza de partido serán tambien los libros del sello cuarto; y si tienen Oficial de libros, serán del mismo sello los que este usare para el cargo y data.

Preveniones generales para todas las Rentas y Oficinas de dentro y fuera de la Corte, con inclusion de las principales.

134 Los asientos interinos que, ademas de los libros y asientos principales que van referidos, suelen llevar los Administradores y Contadores, se harán en papel comun.

135 Las relaciones juradas con que los Administradores y Tesoreros acompañan sus cuentas, ó que preceden á ellas, y todas las relaciones de valores que se pasan á las Contadurías generales, serán en sello cuarto; y si fuesen duplicadas, para que las unas se pasen á Contadurías del Consejo, y otras queden en las principales de Rentas, serán unas y otras del mismo sello; pero el papel de las cuentas ó de la ordenacion podrá ser siempre el comun.

136 Las certificaciones ó finiquitos de cuentas serán en sello cuarto.

137 Las guías, licencias de saças, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos reynos se harán en papel comun; para los reynos extraños en el sello primero; pero siendo personas que vivan en las rayas dentro de las tres leguas de ellas, y al contorno de los puertos secos, que entran y salen á comerciar de unos á otros reynos, habiendo de volver los ganados y bestias que registraron, se harán las guías en papel comun; y aun viviendo á mas distancia, si los derechos de la extraccion no importasen el medio pliego de sello mayor, se harán entónces las guías en sello cuarto.

138 Los registros y contra-registros de mercaderías

en los puertos secos y mojados se pondrán en sello cuarto.

139 Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las Contadurías, Secretarías ó Escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en sello cuarto; y si fuesen puramente de oficio, ó á instancia Fiscal, en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al Consejo ó al Tribunal.

140 Las escrituras públicas de cartas de pago, asi en el registro como en las copias, serán del sello cuarto, y de ahí arriba, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de su entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las Rentas, y las de recompensas á los Eclesiásticos en la Administracion del Excusado, nunca se pasará del sello cuarto.

141 Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales, Tesoreros, Contadores, ó Arrendadores de Rentas y sus Receptores, asi de guardias como de comisarios, executores, verederos, diligencieros y Alguaciles, serán en papel del sello tercero, y los demas oficios superiores en sello primero; pero en los que en fuerza de órdenes Reales se despachen, y sirven con sola carta-órden de los Directores generales, no se hará novedad.

142 En los demas puntos no especificados en estas reglas, dirigidas al uso del papel sellado en la Administracion y Oficinas de Rentas, se observará lo dispuesto en las leyes; proponiéndose los casos dudosos á la Direccion general, para que si fuese necesario, los consulte al Consejo de Hacienda.

Reglas generales para qualquier duda que ocurriese.

149 (*) Como al fin del año podrá haber muchos pliegos en poder de varias personas que los habrán comprado de los estancos, y serian defraudadas en el precio de ellos, porque no han de servir para el año siguiente, se deberán entregar á los Concejos ó persona nombrada por ellos, desde 1 de Enero hasta 15 de dicho mes *inclusivè*, administrándoseles y dándoles otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, sin llevar nada por ellos; con calidad de que los que se volviesen pasado el citado plazo, no se hayan de admitir, ni dar otros en su lugar; y las personas en cuyo poder se hallaren pasado el dicho

(*) Los capítulos 143. hasta 148. son trasladados de las leyes 8 y 9. de este título; y se suprimen por excusar la repetición de sus disposiciones.

termino, incurrirán en las penas impuestas á los que meten moneda falsa, para que con esta prevencion se consiga el fin de la legalidad.

150 Debiéndose entender comprehendidos en esta instruccion todos y cualesquiera géneros de instrumentos, escrituras, cédulas, despachos, títulos y demas cosas que se usan y pueden usar en estos reynos, si alguna se omitiere, se ha de regular por la razon y comparacion de las expresadas, segun la calidad y cantidad que mas convenga con su naturaleza; consultando á S. M. los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Juntas, y demas Tribunales en qualquiera duda, para tomar la resolucion conveniente.

151 Para que todos tengan la noticia necesaria de esta Real instruccion, se pondrán exemplares de ella en todos los Oficios por donde suelen correr estas materias, con insercion por menor de los instrumentos y despachos que corresponden á cada uno de dichos quatro sellos, sin que se pueda despachar en ninguno de los expresados Oficios, no estando manifiesta esta instruccion en parte pública de ellos donde se pueda leer, no llevándose mas derechos que los señalados á cada pliego; y lo contrario haciendo, será capitulo de residencia, é incurrirán los Escribanos y demas Ministros en la pena de veinte mil maravedís por la primera vez, cincuenta mil por la segunda, aplicados por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador, y por la tercera en perdimiento de oficios, y otras penas arbitrarias.

(a) Véase la nota de la L. 1 de este título.

(b) Los once primeros capítulos que se suprimen de esta instruccion, para evitar la repetición de unas mismas disposiciones, son trasladados á la letra de las leyes primera y siguientes de este título.

(c) *Contador*: se añade en el núm. 10, párrafo 1 de la L. 45, tit. 25, lib. 4, R., á que corresponde este cap. 21 á la letra.

(d) *Jueces*: se añade en el núm. 16, párrafo 1 de la L. 45, tit. 25, R., de donde se ha tomado este cap. 27.

(e) *Sello mayor*: se añade en el núm. 19, párrafo 3 de la L. 45, tit. 25, R., de donde se traslada este cap. 40.

(f) *Declaraciones*: se añade en el núm. 1, párrafo 5 de la L. 45, tit. 25, lib. 4, R., de donde se traslada este cap. 68.

(g) *Excepto las que se dieran para que se determinen y no vuelvan pleitos, por no tocar estas á la legalidad de la causa*: esta cláusula se añade en el núm. 2, párrafo 5 de la L. 45, título 25, lib. 4, R., á que corresponde este cap. 69.

(h) *O comunidades*: se añade en el núm. 5, párrafo 3, tit. 25, lib. 4, R., á que corresponde este cap. 73.

(i) *Y las cartas de pago que dan en ella*: se añade en el número 7, párrafo 10 de la L. 45, tit. 25, lib. 4, R., á que corresponde el contenido de este cap. 92.